



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: JESÚS VANEGAS URREA.
Demandado: JOSE ROQUE VARGAS RODRIGUEZ
Radicación: 11001400349202000499 01.
Procedencia: Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia el juzgado por escrito sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021, por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor JESUS VANEGAS URREA, a través de apoderadajudicial, instauró demanda ejecutiva contra JOSE ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ, a fin de que se librara orden de pago por las siguientes cantidades y conceptos según la demanda:

1. Por la suma de \$3.000.000,00 mcte por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de

cambio No.LC 2117337244 con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2017 y los intereses comerciales moratorios desde el mes de enero de 2019.

2. Por la suma de \$7.000.000,00 mcte por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No.LC 2117337241 con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2017 y los intereses comerciales moratorios desde el enero de 2019.
3. Por la suma de \$5.000.000,00 mcte por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No.LC 2117337242 con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2017 y los intereses comerciales moratorios desde el enero de 2019.
4. Por la suma de \$25.000.000,00 mcte por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No.LC 2117337236 con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2017 y los intereses comerciales moratorios desde el enero de 2019.
5. Por la suma de \$10.000.000,00 mcte por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No.LC 2117337233 con fecha de vencimiento 31 de julio de 2017 y los intereses comerciales moratorios desde el enero de 2019.
6. Por la suma de \$7.000.000,00 mcte por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No.LC 2117337231 con fecha de vencimiento 31 de julio de 2017 y los intereses comerciales moratorios desde el mes de enero de 2019.
7. Por la suma de \$5.000.000,00 mcte por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC 2117337278 con fecha de

vencimiento 27 de junio de 2018 y los intereses comerciales moratorios desde el enero de 2019.

2. Como soporte del *petitum*, se expusieron los hechos que se sintetizan como sigue:

3. Que el señor JOSE ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ BAUTISTA CORREA se comprometió a cancelar las sumas de dinero señaladas de las cuales solo canceló los intereses hasta el mes de diciembre de 2018 de la correspondiente a la letra No. LC 2117337244 por valor de \$3.000.000,00 mcte.

3.1. Que desde entonces no ha cancelado ni capital ni intereses de ninguno de los títulos aportados con la demanda

4. El Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, el 4 de noviembre de 2020, libró la orden de pago en la forma solicitada y dispuso su notificación al demandado.

5. El demandado se notificó por intermedio de su apoderado y oportunamente compareció proponiendo las excepciones que denominó: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL TITULO VALOR No. LC-21110521178, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO y COBRO DE INTERESES EN EXCESO”*.

6. Surtidas las etapas procesales pertinentes, se profirió sentencia escritural que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución excluyendo la letra de cambio LC-21110521178 cuyo pago fue admitido en el curso del proceso.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una síntesis del asunto, tener por cumplidos los presupuestos procesales, referirse sobre el concepto de título ejecutivo, el *a quo* abordó el estudio de las excepciones, comenzando por la regulación, pérdida y procedencia de la sanción comercial consagrada en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, por el cobro excesivo por parte del acreedor sobre las letras de cambio LC2117337244, LC2117337241, LC2117337243, LC2117337236, LC2117337233, LC2117337231, LC211110521178, aportadas al plenario.

Precisando las definiciones de los intereses remuneratorios y moratorios que se persiguen con el pago de una obligación, la parte actora adujo que el tope de los intereses había sido establecido por el mismo deudor, pues él carecía de conocimiento o noción de los mismos dada su actividad de ingeniero civil.

El juzgado no acogió los argumentos de la pasiva en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad entre las partes. Citando las disposiciones que señalan los límites de interés, esto es, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y los artículos 64 y 72 de la Ley 45 de 1990, entre otros, halló cierta su convención y entonces pactada la tasa en la forma y términos dicha por las partes, no hay lugar sino a sujetarse a lo así señalado. Además por cuanto si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Efectuadas las operaciones matemáticas para cada uno de los títulos y de acuerdo con los intereses cobrados que fueron extractados de las pruebas recaudadas, esto es de la documental y los interrogatorios de parte cumplidos, se arribó por el juzgado a la negación de la excepción, pues, en todo caso, las tasas convenidas para cada uno de ellos, si bien

superiores, no alcanzaron a cubrir las obligaciones, contenidas en los títulos, razón por la cual no se configuran los presupuestos de la sanción mercantil del artículo 72 de la ley 45 de 1990, y el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, pues para su aplicación irrestricta se requería no solo que se hubieran cobrado sino que además se hubieran cancelado íntegramente lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

Aceptó el juzgador de primer grado, la tacha respecto de uno solo de los testigos, hijo del demandante, y procedió a continuar entonces con la ejecución excluyendo la letra sobre la cual, las partes aceptaron haber sido ya cancelada esto es la letra LC-21110521178

LA APELACIÓN

Como sustento de su inconformidad la parte demandada tanto en primera como en escrito que amplió sus argumentos, planteó volver sobre la letra de cambio que se tuvo por pagada, pues considera que debió prosperar la excepción de inexistencia de la obligación en la medida en que fue pagada antes de la presentación de la demanda. Y respecto del enriquecimiento sin causa, objetó los argumentos del juzgado en cuanto el demandante al pretender su cobro por la vía ejecutiva buscó enriquecerse de manera injustificada, pues solo con la intensión del cobro de algo que no le deben *“ya pretendía incrementar su patrimonio en perjuicio del demandado.”*, que debió haber efectuado reforma o aclaración de la demanda, pues sabía que ya ese título no existía.

Por último y en relación con el cobro excesivo de intereses al que el a quo no tuvo por probado, el demandado se opone reiterando el argumento defendido en la primera instancia

aduciendo que el actor, por más de que fuera ingeniero civil sí prestaba a otras personas y tenía, como así lo aceptó, la intención de sacar provecho del dinero que tenía acumulado con su esposa, luego entonces el desconocimiento que pregonaba sobre el préstamo y el cobro de intereses no le resulta creíble.

Que se cae de su propia lógica que sea el deudor quien imponga las condiciones al acreedor de lo que quiere pagarle y que al contrario fue él (el deudor) quien debe acatar las condiciones de su prestamista. Pero que además, fueron el demandante y su esposa quienes indicaron en sus declaraciones que cobraron intereses al 3.5 y 4%, tasas que superaban los toques establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que aún cuando la sentencia realizó sobre cada uno de los títulos valores, el cálculo de los intereses recibidos, lo que hace es subsanarlos pues ajusta los intereses legalmente permitidos hasta el 1° de septiembre de 2020, situación que es errada pues el demandado no los había pagado hasta esa fecha. Que se indicaron las fechas de creación de los títulos y la última fecha en que se realizó el pago de intereses, para establecer el cobro en exceso por lo que no puede el juez avalar dicho cobro con una liquidación que no toma aquellas fechas, de aquellas si surge el cobro por encima de las tasas permitidas y por tanto la sanción de ley.

Entiende el apelante que se trata de justificar la existencia de un cobro irregular hasta septiembre de 2020, por lo anterior la sentencia debe ser revocada para en su lugar tener por cierto el cobro excesivo de intereses y dar lugar a las sanciones de

ley por cada título cobrado.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que este juzgado decida de fondo sobre el recurso de apelación dirigido contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juez 49 Civil Municipal de esta ciudad.

2. Preliminarmente advierte este despacho que nuestra competencia como superior se circunscribe a examinar los concretos reproches señalados por el apelante ante la primera instancia y sustentados con posterioridad mediante escrito también presentado ante el *a quo*, atendiendo la delimitación que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en la Ley 1564 de 2012, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”* conforme lo autoriza las reglas que así lo precisan en esta misma norma.

3. En asuntos como este, debe recordarse que al momento de proferir sentencia, la juez ha debido establecer si los documentos que soportan la ejecución satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, o si de acuerdo a una norma especial, tienen la capacidad de soportar el cobro forzado de la obligación.

Así, la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- ha señalado que: *“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las*

sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C.” (Fallo de 7 de marzo de 1988)

Posición que se reitera recientemente en la sentencia STC 3298-2019 (expediente No. 250021230020190001801), en la que la Corte Suprema de Justicia señaló:

“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”

4. En el *sub lite*, se solicitó la ejecución de unas sumas de dinero, correspondientes a lo pactado en varias letras de cambio a favor del demandante y a cargo del demandado, las cuales no fueron tachadas de falsas, conforme a las excepciones propuestas; sin embargo en el curso del proceso, en la etapa probatoria, e incluso desde el escrito que describió el traslado de las excepciones, se aceptó por los intervinientes

el pago total de una de ellas y por lo tanto, su exclusión de la ejecución perseguida. En contra de esta decisión, reiterada en audiencia, la parte pasiva no se opuso y por el contrario consintió en ello, razón por la cual, es asunto sobre el que no volverá este despacho. Resulta inane cualquier pronunciamiento pues convenido por las partes su exclusión o desistimiento en el curso del proceso, no puede volverse sobre la presunta intensión de un cobro para configurar la excepción del enriquecimiento de la parte demandante en detrimento del demandado.

5. Ahora bien, de otro talante es la argumentación en torno al cobro excesivo de intereses, excepción que se hizo consistir en el cobro de tasas del orden del 3.5% y 4% sobre cada uno de los títulos, y de lo que se duele el censor demandado, si además el demandante lo señala de haber sido como deudor el que fijó tales tasas al momento de suscribir los títulos valores.

6. Tasas que por lo demás, hallaron soporte probatorio al momento de los interrogatorios cuando el demandante, claramente mencionó haber cobrado dichos topes.

7. La sentencia negó la argumentación de la pasiva en primer lugar, por cuanto observó que en todo caso los intereses obedecieron al pacto conjunto de las partes, y en segundo lugar por cuanto aún cuando las tasas dichas se encontraron en periodos, superiores a las máximas fijadas por la Superintendencia Financiera, en todo caso el deudor, no los había pagado y entonces no se configuró el presupuesto para la sanción comercial de que trata el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

8. Este juzgado no encuentra reproche en la determinación del juez de la primera instancia, pues requisito *sine qua non*, para la

procedencia de la sanción comercial, es sin duda el pago efectivo de los réditos cobrados en exceso, En jurisprudencia, que también cita el propio apelante, se deja claro este aspecto: "... Sobre el punto la jurisprudencia nacional ha indicado que "la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (STC-3112-2019 de 13 de marzo de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta)

9. Es precisamente este aspecto, aceptado por nuestra jurisprudencia, el que aplicó adecuadamente el juez pues en efecto, luego de realizar las operaciones aritméticas que lo llevaron a concluir que en efecto, aunque el demandado había pagado intereses sobre tasas superiores a las certificadas mes a mes por la autoridad financiera competente; con todo, no había llegado a cancelar la obligación mutuada, ni aún si se hubiera pactado con las tasas permitidas y por lo tanto, los elementos mínimos para configurar una eventual sanción no se verificaban en el presente asunto, tomando entonces como abonos los pagos de más pero como es claro, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma pedida hasta tanto el deudor demandado cancele la integridad de la obligación. Ya será en la liquidación del crédito donde se determinen los valores restantes, que desde la sentencia se encuentran claramente calculados.

10. Conforme a lo anterior, indiscutible se abre camino la confirmación de la decisión de la primera instancia, pues ante la carencia de prueba del cobro excesivo de intereses y su pago, se reitera, no podía decidirse de manera distinta sin que ahora con motivo de la apelación pueda siquiera alegarse nuevamente los argumentos de la excepción que fueron ya desvirtuados.

11. Corolario de lo así explicado y por las razones aquí

consignadas se confirmará la sentencia cuestionada, y se condenará en costas a la parte apelante a voces del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

DECISIÓN

Con principio en lo consignado, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12bb6c7bd2573845eaa8e706ca87a12d322daa2c9a77ae6de90afbeb72ec0aed

Documento generado en 08/11/2022 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de Tutela No. 47-2022-00303-00

En atención a la respuesta allegada por el Ministerio de Educación Nacional, el despacho advierte que:

1. Mediante fallo de primera instancia, proferido por esta sede judicial el 29 de junio de 2022, se concedió el amparo a los derechos invocados por Jenny Andreina Nieto Albarracín, y en consecuencia le ordenó a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, *“proceda a contestar de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por JENNY ANDREA NIETO ALBARRACÍN, en contra de la resolución No. 003045 de fecha 9 de marzo de 2022”*.

3. La actora, promovió el incidente por desacato, al señalar que no se había dado cumplimiento a la orden de tutela.

4. Mediante auto de 30 de septiembre de 2022, previo a dar curso al incidente, se requirió al ente ministerial para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, quien dio respuesta informando el acatamiento a lo resuelto.

5. De ello, se corrió traslado a la incidentante en auto de 27 de octubre de 2022, quien insistió en continuar con el incidente.

6. Así las cosas, de la revisión de la respuesta allegada por el Ministerio de Educación Nacional, es preciso colegir que la orden de amparo ya fue cumplida, pues, se itera, la orden proferida el 29 de junio de 2022 se dirigió a que se resolvieran los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución N° 003045 de 9 de marzo de 2022.

Sobre el particular, nótese que la entidad accionada mediante la Resolución N°011937 de 28 de junio de 2022¹, resolvió el recurso de reposición y mediante la Resolución N°020248 de 11 de octubre del mismo año², se decidió el recurso de apelación, actuaciones en las que se confirmó la decisión del 9 de marzo de 2022, por lo que es preciso tener por cumplido el fallo de tutela, aun cuando las decisiones no hayan sido positivas para la demandante.

Lo anterior, por cuanto, uno de los presupuestos para sancionar por desacato es, *“que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, bien se trate de un particular o de un funcionario público. Ahora bien, por lo general ese incumplimiento se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado las medidas de protección ordenadas. Porque si una persona, autoridad pública o particular, tuvo la capacidad o potestad para lesionar o amenazar un derecho en forma arbitraria y, por tal motivo, fue encontrado responsable; debe igualmente poseer la potestad para deshacer o quitar los efectos de esa vulneración”*³.

¹ Folios 14 a 26. Archivo 004. Expediente Digital.

² Folios 32 a 36. Archivo 004. Expediente Digital.

³ CSJ. Sentencia de 31 de mayo de 1996, Exp. No.2087. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

De manera que, comoquiera que no se advierte la falta de cumplimiento al fallo de tutela, no es procedente continuar con el trámite incidental, y por ende, el despacho se abstiene de iniciar el incidente por desacato, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8e1aef73e5c35e4be067cf417ad7c6fc6a874a91120ff3cce6efe1a9631f64**

Documento generado en 08/11/2022 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2022-00306-00
Clase: Ejecutivo

En razón de memorial que antecede esta decisión, se aclara el auto del 28 de junio de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la demanda cambió su nombre a Arhes Consultoría S.A.S., conforme lo indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado al plenario.

En lo demás permanezca incólume. Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1981a6a6841b10978e88c867c52cad40446a1f0a136e6f38fdd478456dc341ca**

Documento generado en 08/11/2022 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00306-00
Clase: Ejecutivo

En atención al registro de la medida de embargo que se inscribieron en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1306944; 50C-1306736 y 50C-261328, y previo a ordenar su secuestro se deberá citar a los acreedores hipotecarios que tienen tales bienes, siendo Scotiabank Colpatria S.A.¹ y Banco Davivienda S.A.², de conformidad a lo regulado en el Art. 462 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe2a3c41bd4547847e9c5a551885991fdc49bfdd79abb1eb7cc42e49465182**

Documento generado en 08/11/2022 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios de matrícula 50C-1306944 y 50C-1306736.

² Folio de matrícula 50C-261328.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de Tutela No. 47-2022-00402-00

Estando el asunto al despacho, se advierte que:

1. Mediante fallo de primera instancia, proferido por esta sede judicial el 26 de septiembre de 2022, se concedió el amparo a los derechos invocados por Daniel Ricardo Sarmiento, y en consecuencia le ordenó al Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, *“notifique la providencia emanada el 21 de julio de 2022 al interior del expediente 11001400307920200090600, sin que se le otorgue a tal documento contraseña o clave que impida su consulta, por los litigantes, dejando las observaciones a que tenga lugar en el sistema de reporte judicial Siglo XXI”*.

3. El, promovió el incidente por desacato, al señalar que no se había dado cumplimiento a la orden de tutela.

4. Revisado el plenario, se advierte que desde el 4 de octubre de 2022, el despacho accionado informó que a había procedido a notificar el auto del 21 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, había sido notificado en el estado N°144 del 30 de septiembre de 2022.

Dicho esto, una vez revisado el estado electrónico de la señalada sede judicial, se logró advertir que el 30 de septiembre de 2022 se publicó el auto de 21 de julio de 2022 para el proceso N°2020-00906, el cual puede ser consultado por los interesados, ya que no cuenta con clave alguna de acceso a su contenido¹, por lo que es preciso tener por cumplido el fallo de tutela, aun cuando las decisiones no hayan sido positivas para la demandante.

Lo anterior, por cuanto, uno de los presupuestos para sancionar por desacato es, *“que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, bien se trate de un particular o de un funcionario público. Ahora bien, por lo general ese incumplimiento se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado las medidas de protección ordenadas. Porque si una persona, autoridad pública o particular, tuvo la capacidad o potestad para lesionar o amenazar un derecho en forma arbitraria y, por tal motivo, fue encontrado responsable; debe igualmente poseer la potestad para deshacer o quitar los efectos de esa vulneración”*².

De manera que, comoquiera que no se advierte la falta de cumplimiento al fallo de tutela, no es procedente continuar con el trámite incidental, y por ende, el despacho se abstiene de iniciar el incidente por desacato, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-79-civil-municipal-de-bogota/101>

² CSJ. Sentencia de 31 de mayo de 1996, Exp. No.2087. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bdfd244d0db6f416d90b63a7d9610e21962fe0f43ac3b403fa2d269a48d343**

Documento generado en 08/11/2022 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00504-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Angélica Ordoñez Romero, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que le entregue los recursos económicos de la indemnización solidaria como medida de reparación integral.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que se encuentra registrada como víctima ante la entidad accionada por los hechos victimizantes en los que se vio envuelta, debido a ello, el 26 de junio de 2019, a través del radicado N°20197207052721, solicitando la priorización de su caso, requerimiento que ha sido reiterado durante varios años.

Actuación procesal

1. En auto del 26 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, manifestó que ya emitió una respuesta a las peticiones de la actora, y, desde el 10 de septiembre de 2021, se decidió sobre el reconocimiento de la medida de administración solicitada por la accionante.

Agregó que para el año 2022, aplicó de nuevo el Método Técnico de Priorización en el que se concluyó *“no materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 307064, por el hecho victimizante”*, debido a que no acreditó que se reunían los criterios de priorización, por lo que se aplicaran nuevamente en el año 2023.

Aunado a ello, recalcó que en relación al hecho de *“desplazamiento forzado”* la solicitante debe complementar su requerimiento adjuntando los documentos faltantes de su núcleo familiar, los cuales fueron señalados y comunicados desde el 29 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Dicho trámite, debe cumplir con ciertos requisitos, previos a resolverlo de fondo, entre los se encuentra el de inmediatez, el cual hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse *“en todo momento”* porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”*, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

3. Para el caso concreto, la actora manifiesta que presentó la petición de entrega de la indemnización administrativa desde el 21 de junio de 2019, es decir, hace más de tres años antes de la radicación de la acción de amparo – 26 de octubre de 2022-, término que permite tener por acreditado que el amparo pretendido no es urgente, lo que hace improcedente la tutela interpuesta, toda vez que, se encuentra más que superado el término razonable para su reclamación.

Aunado a ello, si bien, en el escrito de tutela la demandante señaló que durante el lapso de tiempo indicado ha solicitado el pago de la indemnización, lo cierto es que no acreditó su dicho, pues no aportó ningún medio de prueba que así lo acredite, lo que permite concluir que no se justificaron las razones para la inactividad de la peticionaria desde la fecha de presentación de la petición a la radicación de la acción de tutela.

4. No obstante, aun si se obviara lo anterior, se precisa que la Unidad de Atención a las Víctimas, el pasado 29 de octubre de 2022, emitió un pronunciamiento frente a las pretensiones de la actora, en el cual se le explicaron las razones por las que a la fecha, aún no ha cancelado la indemnización administrativa a favor de la demandante por el homicidio de Henry Hurtado Ordoñez y, en relación al desplazamiento forzado, requirió a la peticionaria para que aportara los documentos de identificación faltantes de su núcleo familiar, contestación que notificó a través de correo electrónico.

5. En este orden de ideas, ante la falta de inmediatez que deriva en la improcedencia de la acción de tutela y que pese a ello, la demandada emitió un pronunciamiento frente lo reclamado, la misma será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por ANGELICA ORDONEZ ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días

siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc2baeb566f9e0f5b530972fd7008236a2093f9d3c07cb30d0150d6969d170**

Documento generado en 08/11/2022 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00505-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Aura Milena Villa Iglesia, en contra del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Aura Milena Villa Iglesia, interpuso acción de tutela contra del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduprevisora S.A., tras considerar que estas le están violentando sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por maternidad, mínimo vital y seguridad social.

2. La accionante fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Que el 28 de enero de 2022, suscribió el contrato de prestación de servicios N°9677-PPAL001-499-2022, con el objetivo de *“prestar servicios profesionales, realizando acompañamiento en la gestión precontractual de los procesos que se han adelantado hasta la vigencia 2022 inclusive en cumplimiento de los objetivos del sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre -SNGRD”*.

2.2. Que, la ejecución del contrato se pactó desde el 3 de febrero de 2022 al 2 de octubre de 2022, sin embargo, para el 14 de marzo de 2022 le informó al subdirector general su estado de embarazo, adjuntando la ecografía que daba cuenta de las semanas de gestación.

2.3. Que dio a luz el 25 de junio de 2022 en la Clínica de la Mujer, evento que notificó a su supervisora inmediata, aún así continuó con las funciones de su cargo.

2.4. El 6 de septiembre de 2022, remitió la cuenta de cobro N°7, que fue revisada y avala por su supervisora, con quien laboró hasta ese día, por lo que la cuenta fue remitida al subdirector general, quien la anuló para indicar la ruta del servidor en el que reposa la actividad realizada y mejorar la redacción, explicación que dio el 23 de septiembre de 2022, sin que haya sido contestada la misma.

2.5. Que ha seguido con la ejecución de su contrato sin que se hubiera legalizado por escrito el contrato laboral a su nombre.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene a las accionadas el pago de las cuentas de cobro adeudadas y la renovación de su contrato laboral.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 26 de octubre de 2022, en el cual se ordenó oficiar a las entidades accionadas y se ordenó la vinculación del Ministerio del Trabajo, para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

2. El Ministerio del Trabajo indicó que, no está legitimado por pasiva dentro de la presente acción, toda vez que no tiene relación contractual alguna con la demandante, pues no hizo parte de la celebración del contrato por prestación de servicios. Sumado a ello señaló que la acción de tutela no es procedente para perseguir el pago de honorarios, pues para ello existe un medio procesal idóneo ante el Juez Laboral.

3. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres admitió la totalidad de los hechos narrados y expresó que el contrato de la demandante fue prorrogado desde el 29 de septiembre de 2022 y agregó que *“no se opone a la solicitud de pago de los meses adeudados, siempre que los mismos cumplan con los requisitos que exige la entidad, para proceder a la cancelación de honorarios de los profesionales contratados pro Orden de Prestación de servicios”*, para lo cual la actora debe proceder a subsanar los errores de la cuenta de cobro N°7 de septiembre de 2022.

Y, desde el 2 de septiembre de 2022, se le indicó que había sido designada como supervisora.

4. Por su parte, Fiduprevisora S.A. adujo que, la actora no acredita que sus derechos han sido lesionados por la entidad, máxime cuando el vínculo laboral es con una empresa diferente.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

3. Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”*, predicable de cualquier procedimiento, *“el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”*, derecho de defensa que lleva implícito el principio *“de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”*. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011).

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992).

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna, dicho requisito para su procedencia.

4. Para el caso concreto, es preciso colegir que la actora no ha sido desvinculada de la entidad para la que labora, pues, a la fecha, el contrato N°9677-499-2022, se encuentra vigente y fue prorrogado hasta el 10 de abril de 2023¹, por lo que no es procedente la estabilidad laboral reforzada, pues, se reitera, no ha sido despedida.

5. Ahora, de la revisión del plenario, se advierte que el fundamento principal de la acción de amparo es la falta de pago de la cuenta de cobro N°7, correspondiente a los honorarios del mes de septiembre de 2022, la cual fue devuelta y posteriormente anulada.

Sobre el particular, es claro que la acción impetrada reviste el carácter de controversia de orden o rango legal, para ello, el artículo 100 del Decreto 2158 de 1948, presenta el método a seguir cuando se presentan incumplimientos frente a pagos salariales de índole laboral, permitiendo que la interesada cuente con acciones judiciales ordinarias que le permitan la satisfacción de lo aquí perseguido.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales, que tiene a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En síntesis, no es procedente analizar el asunto de la referencia de fondo, ya que en este caso, la existencia de un mecanismo externo y legal existente y que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según ella se le están afectando, motivo por el cual, este despacho NEGARA el amparo perseguido, maxime cuando el referido pago se encuentra sujeto a la subsanación de los errores que presenta la cuenta de cobro, tal como le indicó en los mensajes de datos de los días 6 y 16 de septiembre de 2022².

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Aura Milena Villa Iglesia, por lo anotado en precedencia.

¹ Folio 82. Archivo 001. Escrito de Tutela. Expediente Digital.

² Folios 90 y 91. Archivo 001. Expediente Digital.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b047f241e5718b1b39f8c8659ba9d108144e63833ed5328bb169fc65416731e1**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00506-00

Sería del caso estudiar respecto a la admisión de la acción de tutela de la referencia, sin embargo, en atención al escrito presentado de forma digital por el demandante Elver Javier Martinez Castellanos, en el que manifiesta desistir de la acción de amparo instaurada en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, prevé que:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha señalado que dicha manifestación de voluntad “resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia” en cualquiera de sus instancias y cuando versa sobre intereses personales del actor (A-283 de 2015)

Para el caso bajo estudio, el accionante sostiene que el despacho accionado, el 31 de octubre de 2022, resolvió el recurso presentado, por lo que de la acción de tutela, en consecuencia, el despacho resuelve:

1. ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela instaurada por Elver Javier Martinez Castellanos en contra del Juzgado Decimo Civil Municipal de esta ciudad.

2. NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

3. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05804a94526b9069c1e1d66ecfce8de501541f4107c958272ed27fd6a59d5de8**

Documento generado en 08/11/2022 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>